

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA DE
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-200/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio dos mil once.

VISTOS, para acordar la cuestión de incompetencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia recaída en el recurso de apelación **RA-002/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el siete de julio de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-200/2011

1. Queja. Mediante escrito de catorce de febrero de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de Jovita Morín Flores, en su carácter de representante propietaria, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia en contra de Gustavo Caballero Camargo, director de Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY), por hechos que presuntamente constituyen infracciones a los artículos 134 de la Constitución General de la República; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; en relación con el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral local.

2. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. La queja fue radicada bajo expediente PFR-01/2011 y resuelta el quince de junio siguiente, en el sentido declararla infundada.

3. Recurso de apelación local. El veintitrés de junio de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución citada en el párrafo anterior, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con el número de expediente **RA/002/2011**. El siete de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el doce de julio del año dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León presentó ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de

juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El catorce de julio de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda del mencionado juicio federal, sus anexos y el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-27/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El quince de julio de dos mil once, la Sala Regional Monterrey determinó someter a la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio federal SM-JRC-27/2011, por lo que acordó que el asunto era de remitirse a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo precisado en el resultando que antecede, el veinte de julio de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-219/2011, por el cual remitió el expediente SM-JRC-27/2011.

SUP-JRC-200/2011

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-200/2011**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, intitulada: **‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR’.**

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la cuestión de incompetencia planteada por la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un

acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de la competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General invocada, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

SUP-JRC-200/2011

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el tema central de la inconformidad del partido actor está vinculado con la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, como consecuencia de la promoción personalizada realizada por un servidor público de esa entidad federativa mediante el uso parcial de recursos públicos, a saber, por el ciudadano Gustavo Caballero Camargo, en su carácter de Director de Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY).

Sobre este particular, debe subrayarse que ni del examen de la demanda de juicio federal así como tampoco de las constancias de autos, esta Sala Superior detecta elemento alguno en el sentido de que la materia de la presente controversia, guarda relación con la prevista en los juicios de revisión constitucional electoral cuyo conocimiento corresponde a la aludida Sala Regional.

Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León corresponde a esta Sala Superior, al no encuadrar en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no advertirse elemento alguno de vinculación con las elecciones respecto de las cuales tienen competencia, tales como son, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los integrantes de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JRC-200/2011

Ello, porque se reitera, del escrito inicial de juicio federal así como de las constancias que integran el presente sumario, no se desprende elemento alguno con base en el cual pudiera sostenerse la competencia a favor de la citada Sala Regional.

Por las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación local RA-002/2011.

En consecuencia, la Magistrada instructora procederá a la sustanciación del presente juicio y, en su oportunidad, a la elaboración del proyecto de sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General en cita.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procédase a sustanciar el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, a la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia

certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-200/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO